



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.- - - - -

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.- - - - -

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/6/2022**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, "EN CONTRA DEL OFICIO SAFIN03/PP/PRE/05476/2022, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL SOLICITADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy diez de junio de dos mil veintidós.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **diez de junio de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veintidós**, constante de treinta páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARIO

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario por Ministerio de Ley del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/6/2022.

PROMOVENTE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: OFICIO SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL SOLICITADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número **TEEC/JE/6/2022**, relativo al Juicio Electoral promovido por Lirio Guadalupe Suárez Améndola y Fabiola Mauleón Pérez, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, respectivamente, en contra del oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, relativo a la improcedencia de ampliación presupuestal solicitada por el IEEC a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia

¹ IEEC en adelante.



corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Aprobación del presupuesto (CG/96/2021 y CG/97/2021).** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEC, aprobó los proyectos de presupuestos de egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, previendo un gasto total estimado en \$294,232,866.29 (doscientos noventa y cuatro millones doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 29/100 M.N.). - -
- b) **Presupuesto asignado.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Honorable Congreso del Estado de Campeche asignó al IEEC como presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, el monto de \$182,142,003.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRES PESOS 00/100 M.N.). -----
- c) **Solicitud de ampliación presupuestal (oficio PCG/252/2022)².** El veinticinco de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, una ampliación presupuestal para el instituto electoral local. -----
- d) **Reducción presupuestal (oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022).** El veintinueve de marzo, el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche informó al IEEC que debía ajustar su presupuesto por la reducción del 10% del monto de presupuesto de egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal 2022. -----
- e) **TEEC/JE/4/2022 y TEEC/JE/5/2022.** Con fechas doce y dieciocho de abril, se integraron los expedientes TEEC/JE/4/2022 y TEEC/JE/5/2022, respectivamente, formados con motivo de los juicios electorales promovidos por el IEEC en contra del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, relativo a la reducción del 10% del monto de presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2022. -----
- f) **Improcedencia de ampliación presupuestal (oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022)³.** El veintiséis de abril, el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, informó al IEEC, la improcedencia de ampliación presupuestal solicitada. -----

II. Juicio Electoral. -----

- g) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de mayo, Lirio Guadalupe Suárez Améndola y Fabiola Mauleón Pérez, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, respectivamente,

² Visible de foja 121 a foja 124 del expediente.
³ Consultable en foja 116 del expediente.



presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un Juicio Electoral, en contra del oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, relativo a la improcedencia de ampliación presupuestal solicitada por el IEEC. -----

- h) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el tres de mayo, se integró el expedientillo identificado con la clave TEEC/EXP/5/2022 y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable. -----
- i) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, certificando que la publicitación del medio de impugnación inició el día tres de mayo y concluyó el once del mismo mes. -----
- j) **Informe circunstanciado.** Con fecha diez de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por la Procuradora Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche. -----
- k) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de mayo, se acordó integrar el expediente TEEC/JE/6/2022, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- l) **Recepción, radicación, acumulación y requerimiento.** A través de proveído de fecha once de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JE/6/2022 en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres. De igual forma, se acumularon a los autos del expediente diversa documentación presentada por la autoridad responsable y se realizó un requerimiento a la misma. -----
- m) **Cumplimiento de requerimiento, acumulación y solicitud de sesión privada.** Por auto de fecha dieciséis de mayo, se acumuló diversa documentación presentada por la autoridad responsable en la que dio cumplimiento al requerimiento que le formuló este Tribunal Electoral. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno. -----

3



- n) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha dieciséis de mayo, se fijaron las 13:00 horas del día diecisiete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno. - - - - -
- o) **Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de mayo, se determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, porque en materia electoral no es procedente decretar la suspensión del acto reclamado. - - - - -
- p) **Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se admitió el medio de impugnación, por haber reunido todos los requisitos legales para llevar a cabo el estudio y análisis del mismo. - - - - -
- q) **Se declara firme el acuerdo de medidas cautelares.** Con fecha veinticuatro de mayo, se declaró firme y valedero el acuerdo plenario de fecha diecisiete de mayo del año en curso emitido por esta autoridad jurisdiccional electoral local, mediante el cual se determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el Juicio Electoral citado al rubro. Lo anterior, al no interponerse recurso alguno en contra de dicho acuerdo plenario. - - - - -
- r) **Resolución TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022.** Con fecha veintiséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió resolución en los expedientes TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, y confirmó el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, que informó al IEEC, el ajuste a su presupuesto 2022 por la reducción del 10%. - - - - -
- s) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, se acumularon a los autos diversa documentación presentada por la autoridad responsable. - - - - -
- t) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha ocho de junio, la Magistrada Instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual. - - - - -
- ú) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública virtual.** A través de acuerdo de fecha ocho de junio, se fijaron las 11:00 horas del día diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia del mismo, versa con aspectos vinculados con la operatividad del órgano administrativo electoral local. -----

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁴ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁵ de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁶ de rubro; "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". -----

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

⁵ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. -----

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación. -----

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. -----

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente: -----

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideraron pertinentes. -----
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley. Ello, debido a que el oficio impugnado fue emitido el veintinueve de marzo, y se notificó a la parte actora el día veintiséis de abril; y la demanda se presentó el dos de mayo, por lo tanto, es evidente que la misma se encuentra dentro del plazo estipulado para tal efecto.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----



TERCERO. Tercero interesado. -----

De la lectura de los artículos 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 648 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, el partido, la coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna y el **tercero interesado**, entendiéndose éste, como el ciudadano o la ciudadana, partido político, la coalición, el o la candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo y válido en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. -----

Al presente Juicio Electoral compareció María del Carmen Pérez López, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, alegando un derecho compatible con la parte actora, porque pretende que se declare fundado el agravio vertido por Lirio Guadalupe Suárez Améndola y Fabiola Mauleón Pérez, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra del oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, relativo a la improcedencia de ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que no se le reconoce la calidad de tercera interesada, ello en razón de que no reúne esa calidad, porque a través de su escrito no revela un derecho incompatible con el de la parte actora sino por el contrario, coinciden en la pretensión de la parte promovente. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO"**⁷. -----

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de Juicio Electoral, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las accionantes en el escrito de demanda. -

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

7



De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente. -----

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**-----

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁸; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio. -----

Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos. -----

Resulta también aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

⁸Consultable:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

⁹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".¹⁰.....

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentada en el Juicio Electoral al rubro citado, se advierten los siguientes motivos de inconformidad, en el único concepto de agravio:

- Reducción de su presupuesto para el ejercicio 2022.
- Injustificada improcedencia de la solicitud de ampliación presupuestal solicitada mediante oficios DEAPPAP/0152/2022 y DEAPPAP/0153/2022, datados el dieciséis de febrero, DEAPPAP/0171/2022 de fecha veintidós de febrero y PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo.
- Violación al principio de autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales¹¹.
- Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la reducción presupuestal para el ejercicio fiscal 2022.
- Violación al derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden.
- Violación al derecho de audiencia, al no darles respuesta a la reunión de trabajo solicitada mediante oficio PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo.

Así, es posible observar que la pretensión de las accionantes consiste en que:

- Revocar el oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022¹², de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad y que fuera recibido el veintiséis de abril del año en curso, signado por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, relativo a la improcedencia de ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Ordenar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, se otorgue la ampliación presupuestal solicitada mediante oficios DEAPPAP/0152/2022¹³ y DEAPPAP/0153/2022¹⁴, datados el dieciséis de febrero, DEAPPAP/0171/2022¹⁵ de fecha veintidós de febrero y PCG/252/2022¹⁶ de fecha veinticinco de marzo.
- Garantizar el principio de autonomía de los OPLES.

¹⁰ Consultable: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

¹¹ OPLES en adelante.

¹² Visible en foja 116 del expediente.

¹³ Consultable en foja 138 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 150 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 139 del expediente.

¹⁶ Consultable de foja 121 a foja 124 del expediente.

9



- Garantizar los derechos de las trabajadoras y los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la reducción presupuestal para el ejercicio fiscal 2022. -----
- Garantizar el derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento público y prerrogativas que les corresponden. -----
- Garantizar su derecho de audiencia. -----

Su **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que los argumentos expuestos en el oficio impugnado presuntamente carecen de la debida fundamentación y motivación, además que con la expedición de dicha documental se violenta la autonomía del IEEC, así como el derecho a los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden y los derechos laborales de las servidoras y los servidores públicos del IEEC. -----

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si es procedente la revocación, modificación o confirmación del oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través de su Secretario. -----

QUINTO. Marco normativo. -----

Presupuesto de Egresos. -----

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata el presente asunto, esencialmente se halla inmerso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé en su artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, que "corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente". -----

Por su parte, los artículos 54, fracción III, Inciso b) y 54 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, se señala que el Honorable Congreso del referido Estado, deberá aprobar la Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, así como las leyes de ingresos municipales a más tardar el día veinte de diciembre de cada año. -----

De esa manera, podemos apreciar e inferir, que son las legislaturas locales, los órganos del poder facultados para aprobar los presupuestos de egresos que las instituciones públicas han de ejercer, cada año. -----

El artículo 278, fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobará anualmente el Proyecto de



Presupuesto del referido instituto, propuesto por el Presidente o la Presidenta del Consejo General y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual una vez aprobado, será remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado. -----

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en su artículo 28, fracción I, dota a la Secretaría de Administración y Finanzas la facultad de, proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado. -----

El artículo 27 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios dispone que en el manejo de la hacienda pública, los sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer. En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto. -----

El artículo 32 de la referida Ley, señala que las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera. -----

En el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, la cual dispone que el gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales. -----

También dispone ese artículo que, en el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios que se encuentre vigente, la Secretaría o la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes a los montos de sus presupuestos de egresos aprobados en los rubros de gasto en el siguiente orden: -----

- I. Gastos de comunicación social; -----
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y -----
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias. -----

11



Y en el caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales. -----

La mencionada Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 44, párrafo séptimo, señala que tanto los Poderes Legislativos y Judicial, así como los titulares de los Organismos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades y se sujetarán a las disposiciones que el presupuesto contemple, siendo responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas. -----

El artículo 18 fracciones I y V de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022, dispone que los recursos económicos de que dispongan el Estado y sus Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, priorizando la asignación de los recursos a los programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que incidan en el desarrollo económico y social y afianzando un presupuesto basado en resultados. -----

El artículo 23 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, se concedió la atribución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, aplicara los ajustes y efectuara las reducciones al Presupuesto de Egresos en ciertos rubros de gasto, debiendo cumplir como consecuencia de tales actos, los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Secretarías, Dependencias, Entidades, **incluyendo los Organismos Públicos Autónomos**, como lo es el IEEC. -----

Por su parte el artículo 27 de dicha Ley, establece que no se autorizarán ampliaciones líquidas al presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a proyectos de inversión, o a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, regulados en la misma Ley. -----

El artículo 28 de la ley en cita, señala que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto.

El artículo 32 de dicha Ley, establece que las Secretarías, Dependencias y Entidades deben sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad en



el ejercicio del gasto y reducir al mínimo indispensable las erogaciones por los conceptos que les sean aplicables. -----

Principio de autonomía de los Organismos Públicos Electorales Locales. ---

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los Organismos Públicos Locales Electorales, son órganos autónomos que inciden en el espectro de la democracia moderna. -----

De conformidad con los artículos 41, Base B, Fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Así mismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático. -----

A nivel federal, así como a nivel de las entidades estatales, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente *diárquico*, en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos organismos: uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral (institutos electorales), y otro de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales. -----

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta indudable que, debe garantizarse a los OPLES las condiciones necesarias, a fin de que rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos. -----

La Constitución Política del Estado de Campeche establece en el artículo 24, fracción VII, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual se conformará por un Consejero o Consejera Presidente y seis consejeros y/o consejeras electorales con derecho a voz y voto. En el ejercicio de sus funciones el instituto se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----



El artículo 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Instituto Electoral, es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

De lo expuesto se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, reúne las características de los órganos constitucionales autónomos, toda vez que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así mismo, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución organizar el proceso electoral. -----

SEXTO. Pruebas Supervenientes. -----

En principio debe precisarse que, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En el caso particular, de las pruebas supervenientes aportadas por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral considera que las mismas, fueron suscritas y conocidas los días veinte, veintitrés y veintisiete de mayo, es decir, una fecha posterior a la que tenía para presentar su informe circunstanciado y sus respectivas pruebas. -----

De ahí que, este Tribunal Electoral determine que a las pruebas aportadas por la autoridad responsable con fecha treinta de mayo, sí se les puede conceder el carácter de supervenientes, pues se tratan de medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que debían aportarse, aunado a que éstos surgieron a partir de causas ajenas a la voluntad de la oferente. -----



Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SUSURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**¹⁷.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por las accionantes resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

La parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

"(...) a fin de que no se continúe obstaculizando gravemente las actividades que le corresponde llevar a cabo al Organismo Público Local Electoral, al impedirse el ejercicio de las atribuciones y funciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, se solicita al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, se emita las medidas cautelares correspondientes a fin de que: - - - -

Se otorgue una amplia protección financiera a favor del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efectos de IMPEDIR que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, de manera arbitraria realice reducciones al presupuesto que fue aprobado por el Congreso del Estado de Campeche, a través de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022; lo anterior, para sostener el número de plazas autorizadas en el artículo 37 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio Fiscal 2022, que a la letra dice "Por lo anterior los Poderes Legislativo y Judicial, las Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Autónomos se apegaran a las plazas autorizadas en los Anexos 17, 18 y 19..." para ello es necesario contar con los recursos necesarios para cubrir lo correspondiente a salarios integrados (salarios brutos), dado que solamente se nos transfieren lo correspondiente a salarios netos y una misma cantidad para el pago de las cuotas obrero-patronales. - - - - -

- Se ordene a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche garantizar los derechos de las y los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativos a los pagos de los derechos que conforme a la Ley les corresponden, mismo que con dicha reducción y sin la ampliación solicitada, serían imposibles de cubrir. - - - - -

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



- Se gire oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para que autorice la transferencia de los montos aprobados en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022 (...).(sic) -----

En ese tenor, requirió que se suspendieran los efectos del oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, relativo a la improcedencia de ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de no obstaculizar las actividades propias de dicho organismo público electoral local. -----

Con fecha diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió un acuerdo plenario en el expediente TEEC/JE/6/2021¹⁸ y declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que su petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral **no es procedente decretar la suspensión del acto reclamado.**

En el acuerdo plenario de referencia, se identificó que en la materia electoral no es factible dictar una medida cautelar con los alcances solicitados por las actoras, toda vez que al requerir que se no se ejecutaran los efectos del acto impugnado y se autorizaran transferencias de los montos aprobados en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, antes que este Tribunal Electoral emitiera una determinación definitiva, implicaría una suspensión de los efectos del acto reclamado en esta instancia¹⁹. -----

En dicho acuerdo plenario también se señaló que sería hasta el estudio de fondo del Juicio Electoral TEEC/JE/6/2022, que se determinara, en su caso, si los agravios y pretensiones de la parte actora son fundados y procedentes o no. -----

Con base a lo expuesto, se tiene por estudiado mediante el acuerdo plenario de fecha diecisiete de mayo, recaído en el expediente TEEC/JE/6/2021 el planteamiento hecho por la parte actora, referente a la petición del dictado de medidas cautelares. -----

Cabe hacer mención que mediante acuerdo datado el veinticinco de mayo, el acuerdo plenario de fecha diecisiete de mayo, recaído en el expediente TEEC/JE/6/2021, quedó firme dado que no se interpuso recurso alguno en contra del mismo. -----

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/05/TEEC-JE-6-2022-17-05-2022.pdf>.

¹⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al emitir el acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-1861/2021



Por otra parte, con respecto al agravio relacionado con la reducción al presupuesto a través de la Ley de presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio 2022, este resulta **improcedente**. -----

Lo anterior es así, porque en autos no existe constancia, de que la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, hayan sido impugnados por el Instituto Electoral local, en el momento procesal oportuno, por lo que este Tribunal Electoral local, determina que tales disposiciones fueron consentidas expresamente, entendiéndose por estos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo y dentro de los plazos establecidos por la ley. -----

El Instituto Electoral del Estado de Campeche consintió el monto que se le asignó en su momento, a través de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, así como la atribución concedida por el Legislativo a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como la facultad de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, dado que no existe en autos documentación que acredite la interposición de algún medio de impugnación respectivo en el momento procesal oportuno, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 645, fracción II de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se trata de actos consentidos por el referido IEEC. -----

Con respecto a los agravios: 1) Violación al principio de autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales; 2) Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la reducción presupuestal para el ejercicio fiscal 2022; 3) Violación al derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden; y 4) Violación al derecho de audiencia, al no darles respuesta a la reunión de trabajo solicitada mediante oficio PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo, este Tribunal Electoral estima que resultan **improcedentes**, toda vez que las actoras agotaron su derecho de acción al promover, previamente los mismos agravios, en el Juicio Electoral TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022. -----

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 644 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevén de manera coincidente la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de



impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma parte.²⁰-----

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 632, 633, 641, 642, 666, 672 y 674, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto -preclusión de la facultad procesal-.-----

En ese sentido, la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.-----

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.²¹-----

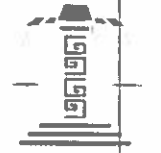
Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que lo anterior parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.²²-----

En el caso particular, las accionantes, de forma previa a la presentación del Juicio Electoral en que se actúa, presentaron de manera idéntica entre otros agravios, ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los siguientes: 1) Violación al principio de autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales; 2) Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la reducción presupuestal para el ejercicio fiscal 2022; 3) Violación al derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden; y 4) Violación al derecho de audiencia, al no darles respuesta a la reunión de trabajo solicitada mediante oficio PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo.-----

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-223/2021 Y ACUMULADO.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

²² De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.



Los datos de presentación de las demandas son los siguientes:-

| Expediente | Fecha de presentación de la demanda | Agravios | Resolución |
|----------------|-------------------------------------|---|--|
| TEEC/JE/4/2022 | 12 de abril de 2022 | <ul style="list-style-type: none"> • Injustificada reducción del 10% de los recursos disponibles al monto de presupuesto de Egresos aprobados para el presente ejercicio fiscal, que obstaculiza gravemente las actividades del OPLE y afectaría de manera grave el ejercicio de las atribuciones y funciones señaladas en la Constitución Federal y Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables. • Violación al principio de autonomía de los OPLES. • Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la reducción del 10% a su presupuesto. • Violación al derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden. • Violación al derecho de audiencia. | <p>Mediante sentencia de fecha veintiséis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche acumuló el Juicio Electoral TEEC/JE/5/2022 al diverso TEEC/JE/4/2022, al ser éste el primero en presentarse. En dicha resolución declararon infundados lo agravios hechos valer por las accionantes.</p> |
| TEEC/JE/5/2022 | 18 de abril de 2022 | <ul style="list-style-type: none"> • Injustificada reducción del 10% de los recursos disponibles al monto de presupuesto de Egresos aprobados para el presente ejercicio fiscal, que obstaculiza gravemente las actividades del OPLE y afectaría de manera grave el ejercicio de las atribuciones y funciones señaladas en la Constitución Federal y Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables. • Violación al principio de autonomía de los OPLES. | |

[Handwritten signatures and marks]



| | | | |
|----------------|--------------------|---|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la reducción del 10% a su presupuesto. • Violación al derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden. • Violación al derecho de audiencia. | |
| TEEC/JE/6/2022 | 10 de mayo de 2022 | <ul style="list-style-type: none"> • Reducción de su presupuesto para el ejercicio 2022. • Injustificada improcedencia de la solicitud de ampliación presupuestal solicitada mediante oficios DEAPPAP/0152/2022 y DEAPPAP/0153/2022, del dieciséis de febrero, DEAPPAP/0171/2022 de fecha veintidós de febrero; y PCG/252/2022 del veinticinco de marzo. • Violación al principio de autonomía de los OPLES. • Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la reducción presupuestal para el ejercicio fiscal 2022. • Violación al derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden. • Violación al derecho de audiencia, al no darles respuesta a la reunión de trabajo solicitada mediante oficio PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo. | |

De esta manera, con las demandas de los Juicios Electorales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022 que presentó ante el Tribunal local, la parte actora



agotaron su derecho de impugnación para controvertir los siguientes agravios: 1) Violación al principio de autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales; 2) Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la reducción presupuestal para el ejercicio fiscal 2022; 3) Violación al derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden; y 4) Violación al derecho de audiencia, al no darles respuesta a la reunión de trabajo solicitada mediante oficio PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo. -----

Por las razones expuestas se declaran improcedentes dichos agravios, sin que dicha determinación le genere perjuicio alguno a las accionantes, dado que tales agravios fueron analizados y resueltos por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la resolución recaída en los expedientes números TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022²³, de fecha veintiséis de mayo. -----

Adicionalmente, es un hecho notorio y público, que en los estrados de este Tribunal Electoral, se advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, mediante oficio SAFIN03/PF/111/2022, datado el 27 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída en los expedientes TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, de fecha veintiséis de mayo, llevó a cabo una reunión de trabajo con la Consejera Presidenta del IEEC, en las instalaciones que ocupa la oficina del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que la representante del OPLE tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones para explicar su situación financiera, por lo que además el agravio relativo a la violación al derecho de audiencia quedó sin materia. -----

Ahora bien, las alegaciones hechas valer por las accionantes relacionadas con el oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022²⁴, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, a través de su secretario, resultan **infundadas** por las siguientes consideraciones: -----

Tal y como quedó asentado en el marco normativo, los artículos 27 y 28 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022, establecen que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, es la autoridad que resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto y que no se autorizarán ampliaciones líquidas al presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a proyectos de inversión, o a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, regulados en la misma Ley. -----

²³ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/05/TEEC-JE-4-2022-y-acum.-TEEC-JE-5-2022-sent.-26-05-2022.pdf>.

²⁴ Visible en foja 116 del expediente.



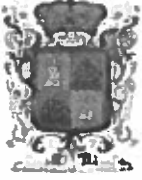
Por su parte, el artículo 32 de la de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios dispone que las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera. -----

En el caso, las actoras controvierten el oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad y recibido el veintiséis de abril, signado por el Titular la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, relativo a la improcedencia de ampliación presupuestal solicitada por el IEEC, que en su parte medular señala: -----

*“Con fundamento en lo que disponen el artículo 18, fracciones I y V, los artículos 27, 28 y 32 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022, así como los artículos 27 y 32 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios la ampliación presupuestal solicitada es improcedente. -----
Lo anterior a razón de que el Estado carece de la disponibilidad financiera que permita evitar la afectación de los gastos previstos en el propio presupuesto de egresos, en el entendido de que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como organismo público autónomo, también deberá cumplir con lo previsto en el Título Quinto denominado “De los Lineamientos Generales para el Ejercicio Fiscal” de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2022, por lo que deben sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad en el ejercicio del gasto y reducir al mínimo indispensables las erogaciones por los conceptos que le sean aplicables de los enlistados en el artículos 32 de la Ley de Presupuesto Estatal antes mencionada.”(sic). -----*

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que el presupuesto de egresos tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, con los que no cuenta materialmente el Gobierno y que dependen de que se materialicen las fuentes de ingresos señaladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente; en otras palabras, los egresos que se ponen a consideración del Honorable Congreso de una Entidad Federativa, como en este caso lo es el del Estado de Campeche, se estiman con base en los ingresos que se proyecta obtener durante el ejercicio fiscal por distintos rubros (por la recaudación de impuestos, obtención de derechos, aportaciones, participaciones, etc.). -----

Igualmente, señaló que aún y cuando se establezcan en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado cantidades específicas para determinados gastos, como es el



caso del IEEC, ello no significa que los recursos ya existan en el erario público, pues se está a expensas de que las fuentes de ingresos se materialicen y en caso de no materializarse la fuente de ingresos, indefectiblemente se debe realizar ajustes al gasto del Gobierno en general, sin que ello pueda entenderse como afectaciones directas hacia un ente específico. -----

También, destacó que el Instituto Electoral con las solicitudes de ampliación pretende evadir la obligación de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2022, pues pretende que la Secretaría de Administración y Finanzas autorice una ampliación presupuestal de \$166,183,377.79 (SON CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N), que sumados a los \$182,142,003.00 (SON CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRES PESOS 00/100 M.N) aprobados por el Honorable Congreso del Estado hacen un total de \$348,325,380.79 (SON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 79/100 M.N) cantidad que incluso está por encima del proyecto de presupuesto que aprobó el Consejo General del IEEC. -----

Así mismo, manifestó que las solicitudes de ampliaciones presupuestales realizadas por el OPLE son desproporcionadas e irresponsables con las finanzas públicas, al pretender que el Estado cubra en su totalidad sus adeudos pendientes de pago sin sujetarse a medidas de austeridad ni racionalidad del gasto en los rubros que tengan un menor impacto social y económico tales como los gastos de comunicación social, gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población y gastos en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, más aun cuando es del conocimiento de dicho organismo la situación de disminución de los ingresos estatales en el Ramo General 28. -----

Igualmente, expresa que la Ley de Disciplina Estatal exige que para el caso de otorgar ampliaciones presupuestales debe contarse con los ingresos suficientes y disponibles que permitan ejecutar materialmente la ampliación presupuestal autorizada, lo cual tiene sentido en el hecho de que como ya se ha manifestado en párrafos anteriores el presupuesto de egresos tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, materialmente el Gobierno y que dependen de que se materialicen las fuentes de ingresos señaladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente; en otras palabras, los egresos que se ponen a consideración del Honorable Congreso de una Entidad Federativa, como en este caso lo es el del Estado de Campeche, se estiman con base en los ingresos que se proyecta obtener durante el ejercicio fiscal por distintos rubros. -----



De lo anteriormente expuesto, se advierte que: 1) El presupuesto de egresos tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, con los cuales de conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y documentación adjunta, el Estado no cuenta, y 2) Que para autorizar una ampliación presupuestal, se requiere que **haya la suficiencia presupuestaria necesaria para cubrir el nuevo gasto o la ampliación de este**, circunstancia que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable a través de su informe circunstanciado y documentación adjunta, acreditó que las finanzas estatales no cuentan con los recursos necesarios para cubrir la ampliación presupuestal que fue solicitada, ya que dependen de que se materialicen las fuentes de ingresos señaladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente por la recaudación de impuestos, obtención de derechos, aportaciones, participaciones, etc. -----

Así, tenemos que la ampliación del presupuesto solicitado por el IEEC a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Campeche, está condicionada a que existan los ingresos necesarios o que se hagan los ajustes necesarios al presupuesto previamente aprobado, lo que en el caso no acontece. -

Lo anterior, se corrobora con el oficio SAFIN03/DGI/0182/2022²⁵, de fecha tres de marzo, signado por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, del cual se desprende que los ingresos estimados por la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, aprobada por el Honorable Congreso del Estado de Campeche, no corresponderían con las proyecciones actualizadas en el ejercicio fiscal 2022, en razón de que Ramo General 28 denominado "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios" tuvo una disminución de \$316,840,237.00 (SON: TRECIENTOS DIECISÉIS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N). -----

Igualmente, del caudal probatorio del expediente, se advierte el oficio 351-A-DGPA-C-2557²⁶, de fecha veinte de mayo, signado por el Director de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual informa a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche el ajuste definitivo de 2021 por el que el Estado de Campeche tendrá que devolver a la Federación la cantidad de \$409,707,341 (SON: CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES, SETECIENTOS SIETE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) del Fondo General de Participaciones. -----

²⁵ Visible en foja 351, 352 y 353 del expediente.

²⁶ Consultable en foja 675 del expediente.



En autos también se observa el oficio 351-A-DGPA-C-2760²⁷, de fecha veintitrés de mayo, signado por el Director de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual informa a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, el descuento de \$357,505.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.), por concepto diferencias a cargo correspondientes al ajuste definitivo de 2021. -----

Así mismo, se aprecia el oficio SAFIN03/TES/DGI/0449/2022²⁸, de fecha veintisiete de mayo, signado por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, mediante el cual informa a la Procuradora Fiscal de dicha Secretaría los montos de afectación correspondientes al Ajuste Definitivo 2021 en materia de participaciones. -----

A través de dichas documentales se advierte una afectación directamente a la liquidez y disponibilidad financiera del Estado de Campeche. -----

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por autoridades en ejercicio de sus facultades. -----

De lo anterior, se aprecia que efectivamente, tal y como lo hizo valer la autoridad responsable, existe una afectación a la liquidez y disponibilidad financiera del Estado de Campeche, por lo que las finanzas estatales no cuentan con los recursos necesarios para cubrir la ampliación presupuestal que fue solicitada por el IEEC. -

Por tanto, con el presupuesto otorgado para el ejercicio fiscal 2022, el IEEC debe efectuar las acciones necesarias para la debida administración de los recursos a efecto de que se permita su operación y funcionamiento. -----

Ello, con independencia de las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el gasto 2022, aprobadas en el Acuerdo JGE/015/2022²⁹, por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Junta General Ejecutiva con fecha treinta y uno de marzo. -----

²⁷ Visible en foja 676 del expediente.

²⁸ Consultable en foja 674 del expediente.

²⁹ Visible de foja 205 a foja 212 del expediente.



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que la parte actora alega que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/1/2022³⁰, de fecha veinticuatro de marzo, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche lo siguiente: - - - - -

- Que dentro de la anualidad 2022 deberá pagar al Partido de la Revolución Democrática la cantidad correspondiente al pago de prerrogativas del ejercicio fiscal 2021, que le corresponden a dicho partido por ley. - - - - -
- Ofrecer capacitación sobre financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática dentro de la anualidad 2022. - - - - -

Lo que les resulta complicado cumplir debido a que se encuentran operando con un presupuesto limitado. - - - - -

Al respecto, es un hecho público y notorio lo resuelto mediante sentencia de fecha veinticuatro de marzo, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JE/1/2022, no fue impugnado por el Instituto Electoral local, en el momento procesal oportuno, razón por la cual con fecha treinta y uno de marzo quedó firme y valedera dicha resolución³¹. - - - - -

Así, lo resuelto y ordenado mediante sentencia de fecha veinticuatro de marzo, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JE/1/2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 645, fracción II de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se trata de actos consentidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Lo anterior es así, porque el propio IEEC al no controvertir dicha resolución, consintió todos los efectos ordenados en la misma, la cual como ya se señaló en párrafos anteriores quedó firme y valedera. - - - - -

Tampoco se advierte que sea indebida la fundamentación y motivación del contenido del multicitado oficio impugnado, como se explica a continuación: - - - - -

En primer término es de señalarse que, el artículo 18 fracciones I y V de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022, dispone que los recursos económicos de que dispongan el Estado y sus Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, priorizando la asignación de los recursos a los programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que

³⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/03/TEEC-JE-1-2022-sent.-24-03-2022.pdf>.

³¹ Visible en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/04/TEEC-JE-1-2022-01-04-2022.pdf>.



incidan en el desarrollo económico y social y afianzando un presupuesto basado en resultados. -----

Por su parte, el artículo 27 de dicha Ley, establece que no se autorizarán ampliaciones líquidas al presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a proyectos de inversión, o a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, regulados en la misma Ley. -----

El artículo 28 de la ley en cita, señala que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto.

Además, 32 de dicha Ley, establece que las Secretarías, Dependencias y Entidades deben sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad en el ejercicio del gasto y reducir al mínimo indispensable las erogaciones por los conceptos que les sean aplicables. -----

De igual forma, el artículo 27 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios dispone que en el manejo de la hacienda pública, los sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer. En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto. -----

Así mismo, el artículo 32 de la referida Ley, señala que las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera. -----

Ahora bien, como se expuso en párrafos anteriores, mediante oficio PCG/252/2022 y sus anexos de fecha veinticinco de marzo, las accionantes solicitaron una ampliación presupuestal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche. -----

Mediante oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022³², del veintinueve de marzo la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, a través de su Secretario negó la ampliación presupuestal solicitada por el IEEC. -----

³² Visible en foja 116 del expediente.



En dicho oficio, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche señaló que las finanzas estatales no cuentan con los recursos necesarios para cubrir la ampliación presupuestal que fue solicitada por lo que la misma resultaba improcedente y fundamentó dicha determinación en los artículos 18, fracciones I y V, 27, 28 y 32 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022, así como en los artículos 27 y 32 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios. -----

Además, la autoridad responsable, en el mismo oficio, le hace saber al IEEC, que en su calidad de organismo público autónomo, deberá cumplir con lo previsto en el Título Quinto denominado "De los Lineamientos Generales para el Ejercicio Fiscal" de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2022, por lo que deben sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad en el ejercicio del gasto y reducir al mínimo indispensables las erogaciones por los conceptos que le sean aplicables de los enlistados en el artículo 32 de la Ley de Presupuesto Estatal antes mencionado. -----

En este orden de ideas, la autoridad responsable, en el oficio impugnado expuso las razones y fundamentos por los que negó la ampliación presupuestal solicitada por el IEEC, por tanto, se debe desestimar el planteamiento que hace la parte actora. -----

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la respuesta dada por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, es conforme a Derecho, pues la autoridad responsable en el oficio impugnado expuso las razones y fundamentos por los que negó la ampliación presupuestal solicitada, aunado a que a través de informe circunstanciado y material probatorio presentado por la autoridad responsable se acreditó que las finanzas estatales no cuentan con los recursos necesarios para cubrir la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Se **confirma** el oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, relativo a la improcedencia a la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----



SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio Electoral, sea anexada o acumulada y, en su caso, acordada para su legal y debida constancia en el expediente. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o por correo electrónico, y mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones vía Electrónica, y **Cúmplase.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.** -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con fecha diez de junio de dos mil veintidós, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- CONSTE. -----



